



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.3/2C.27.3/0002-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPA/17.1/2C.27.3/ 000449 /2025

ELIMINADO: CUATROCIENTAS
CUARENTA Y SIETE PALABRAS, CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de [REDACTED] a los diez días del mes de febrero del año dos mil veinticinco

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en [REDACTED], en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en [REDACTED] predio que circscribe con coordenadas geográficas [REDACTED] municipio de [REDACTED] y no habiendo más diligencias pendientes de desahogar, por ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección Ordinaria número ME003RN2020, en Materia de Fauna Vida Silvestre, de fecha diez de febrero del año dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental (antes Delegación) para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la Calle [REDACTED] predio que circscribe con coordenadas geográficas [REDACTED] municipio de [REDACTED]

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al [REDACTED] en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la [REDACTED] predio que circscribe con coordenadas geográficas [REDACTED] municipio de [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-093-002-FAU-20, en Materia de Fauna Silvestre, practicada el día diez de febrero del año dos mil veinte.

TERCERO- Que el día doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental emitió el acuerdo de emplazamiento por el cual se hizo del conocimiento del inspeccionado las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, y los plazos para subsanar las mismas, dicho emplazamiento fue notificado el día trece del mismo mes y año.

CUARTO.- Con el acuerdo de alegatos de fecha veintiocho de enero del año corriente, el [REDACTED] en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la [REDACTED] predio que circscribe con coordenadas geográficas [REDACTED] municipio de [REDACTED] fue notificado en misma fecha, y al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede de la presente resolución, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Qué esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones (IX, XI, XII, XIII y LV), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio



2025
Año de
La Mujer
Indígena



000449

Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II.- Con base en los hechos, constancias y demás elementos de juicio que obran en el expediente que se resuelve, se observa que en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- "1. Número de oficio de la autorización de aprovechamiento.
El inspeccionado no presenta oficio de autorización de aprovechamiento.*

*2. datos del predio donde se realizó el aprovechamiento
El inspeccionado no presenta datos del predio donde realizó el aprovechamiento*

*...
4. taza de aprovechamiento...
El inspeccionado no presenta taza de aprovechamiento autorizada ni el nombre del titular del aprovechamiento.
...
El inspeccionado no presenta oficio de incorporación al registro de prestadores de materia en vida silvestre emitido por la SEMARNAT."*

*De lo anterior se derivan las presuntas infracciones previstas en el artículo 122 fracciones II y X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 50, 51 y 83, del mismo ordenamiento, así como con los artículos 53 y 91, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, del mismo ordenamiento resultante de lo señalado en el cuerpo del Acta de Inspección número 17-093-002-FAU-20, en Materia de Fauna Silvestre, practicada el día diez de febrero del año dos mil veinte, toda vez que el inspeccionado no exhibió la autorización vigente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) derivada de la posesión del ejemplar o ejemplares de vida silvestre, así mismo no se acreditó la legal procedencia de los siguientes ejemplares: 1 jilguero (*Maydesdes occidentalis*) 1 jilguero (*Mimus poliogtos*).*

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado tercero de la presente resolución, el [REDACTED] en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o posesionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la [REDACTED] predio que circscribe con coordenadas geográficas [REDACTED] municipio de [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene que el [REDACTED] en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o posesionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la [REDACTED] predio que circscribe con coordenadas geográficas [REDACTED] municipio de [REDACTED] por admitidos los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explicitamente controversia

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que una vez realizada el análisis correspondiente; respecto de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial consistente en:

La presunta infracción prevista en el artículo 122 fracción II y X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 50, 51 y 83, del mismo





000449

ordenamiento, así como los artículos 53 y 91, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, resultante de lo asentado en el cuerpo del Acta de Inspección número 17-093-002-FAU-20, en Materia de Fauna Silvestre, practicada el día diez de febrero del año dos mil veinte, toda vez que el inspeccionado no exhibió la autorización vigente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) derivado de la posesión del ejemplar o ejemplares de vida silvestre, así mismo no se acreditó la legal procedencia de los siguientes ejemplares: 1 jilguero (*Maydesdes occidentalis*) 1 jilguero (*Mimus poliglotos*), en cuanto hace a dicha irregularidad se tiene que la misma no ha sido subsanada, toda vez que el inspeccionado en ningún momento presento documentación que acreditará fehacientemente que contaba con la autorización derivada de la posesión del ejemplar o ejemplares de vida silvestre, así mismo por no acreditar la legal procedencia de dichos ejemplares.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número 17-093-002-FAU-20, en Materia de Fauna Silvestre, practicada el día diez de febrero del año dos mil veinte, NO HA SIDO SUBSANADA la infracción consistente en no exhibir la autorización vigente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) derivado de la posesión del ejemplar o ejemplares de vida silvestre, así mismo no se acreditó la legal procedencia de los siguientes ejemplares: 1 jilguero (*Maydesdes occidentalis*) 1 jilguero (*Mimus poliglotos*).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio agravante número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED], en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la Calle [REDACTED] predio que circumscribe con coordenadas geográficas [REDACTED], municipio de [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones a la Ley General de Vida Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la Calle [REDACTED] predio que circumscribe con coordenadas geográficas [REDACTED], municipio de [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 122 fracción II, X y XII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 50, 51 y 83, del mismo ordenamiento, así como los artículos 53 y 91, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el [REDACTED] representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la Calle [REDACTED] predio que circumscribe con coordenadas geográficas [REDACTED], municipio de [REDACTED] Estado de México, a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



000445

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

La gravedad de la infracción, no solo estriba en el hecho constitutivo como tal, sino que se vincula con todos los aspectos que rodearon el suceso que se califican como antijurídicos, mismos que al no cumplir el inspeccionado del caso, con lo que marcan el artículo 122 fracción II y X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 50, 51 y 83, del mismo ordenamiento, así como los artículos 53 y 91, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, son claras.

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves toda vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada el aprovechamiento de aves silvestres, en base a una tasa de aprovechamiento, con la intención de que se preserve la conservación de las distintas especies, y no poner en riesgo, su existencia.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional muy grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTADO] en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la Calle [REDACTADO] predio que circscribe con coordenadas geográficas [REDACTADO] municipio de [REDACTADO] no ofertó ninguna probanza sobre el particular ni mucho menos argumentó nada que aportara elementos de consideración para valorar fehacientemente sus condiciones económicas o que permitieran apreciar su peculio. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Además a que en ningún momento del presente procedimiento el C. [REDACTADO] en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la Calle [REDACTADO] predio que circscribe con coordenadas geográficas [REDACTADO] municipio de [REDACTADO] acredipto de manera fehaciente e indubitable encontrase en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, el proveedor cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTADO] en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la Calle [REDACTADO] predio que circscribe con coordenadas geográficas [REDACTADO] municipio de [REDACTADO], en los que se acrediten infracciones en materia de Vida Silvestre, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.





000449

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la Calle [REDACTED], predio que circscribe con coordenadas geográficas [REDACTED] municipio de [REDACTED]. Es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la infractora.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, toda vez que el [REDACTED], en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la Calle [REDACTED], predio que circscribe con coordenadas geográficas [REDACTED] municipio de [REDACTED] al momento de la visita, no exhibió la autorización vigente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) derivado de la posesión del ejemplar o ejemplares de vida silvestre, así mismo no se acreditó la legal procedencia de los siguientes ejemplares: 1 jilguero (*Maydesdes occidentalis*) 1 jilguero (*Mimus poliglotos*), tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED], en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la Calle [REDACTED], predio que circscribe con coordenadas geográficas [REDACTED] municipio de [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico para el infractor toda vez que al momento de la visita, no exhibió la autorización vigente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) derivado de la posesión del ejemplar o ejemplares de vida silvestre, así mismo no se acredító la legal procedencia de los siguientes ejemplares: 1 jilguero (*Maydesdes occidentalis*) 1 jilguero (*Mimus poliglotos*).

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED], en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la Calle [REDACTED], predio que circscribe con coordenadas geográficas [REDACTED] municipio de [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida silvestre y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerles las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción II del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre:

Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer al [REDACTED] en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la Calle [REDACTED], predio que circscribe con coordenadas geográficas [REDACTED] municipio de [REDACTED], una sanción consistente en la AMONESTACIÓN.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre:

Con fundamento en el artículo 123 fracción VIII de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer al [REDACTED] en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la Calle [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



000449

predio que circumscribe con coordenadas geográficas [REDACTED] municipio de

una sanción consistente en el DECOMISO de 1 jilguero (*Mayodesdes occidentalis*) 1 jilguero (*Mimus poliglotos*).

Por lo que deberá de darse vista a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el contenido de la presente resolución a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado, circunstanciando el acto que en derecho corresponda.

IX.- Derivado de la sanción impuesta en el numeral que antecede en términos de lo dispuesto en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se decreta el DECOMISO sobre los siguientes ejemplares: 1 jilguero (*Maydesdes occidentalis*) 1 jilguero (*Mimus poliglotos*), toda vez que el inspeccionado no exhibió la autorización vigente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) derivado de la posesión del ejemplar o ejemplares de vida silvestre, así mismo por no acreditar la legal procedencia de los mismos, una vez que cause efectos la presente resolución, en términos de los artículos 174 y 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 68 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, désele DESTINO FINAL a los siguientes ejemplares: 1 jilguero (*Maydesdes occidentalis*) 1 jilguero (*Mimus poliglotos*).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de pruebas ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México;

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 fracciones II y X, de la Ley General de Vida Silvestre, por las razones expuestas en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 173 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre; se le impone a [REDACTED] en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la Calle [REDACTED], predio que circunscribe con coordenadas geográficas [REDACTED] municipio de [REDACTED], sanciones consistentes en una amonestación y el decomiso de 1 jilguero (*Mayodesdes occidentalis*) 1 jilguero (*Mimus polyglottos*), en términos de lo dispuesto por el artículo 123 fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley General de Vida Silvestre

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, también procede imponer el DECOMISO sobre los siguientes ejemplares: 1 jilguero (*Maydesdes occidentalis*) 1 jilguero (*Mimus poliglotos*); toda vez que el inspeccionado no exhibió la autorización vigente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) derivado de la posesión del ejemplar o ejemplares de vida silvestre, así mismo por no acreditar la legal procedencia de los mismos, así mismo y una vez que cause efectos la presente resolución, en términos de los artículos 174 y 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 68 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dísele DESTINO FINAL a los siguientes ejemplares: 1 jilguero (*Maydesdes occidentalis*) 1 jilguero (*Mimus poliglotos*).

TERCERO.- Comisionése a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección ambiental para efecto de llevar a cabo el DECOMISO sobre los siguientes ejemplares: 1 jilguero (*Moyades occidentalis*) 1 jilguero (*Mimus polyglottos*, levantándose lo correspondiente acta en la que se haga constar dicha acción.

CUARTO.- En virtud de que el [REDACTED] en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la Calle [REDACTED], predio que circunscribe con coordenadas geográficas [REDACTED], municipio de [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 133, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.





000449

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, encontrándose abierto el expediente para su consulta en el archivo de esta Oficina de Representación, sita en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Municipio de Toluca, Estado de México.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la Calle [REDACTED] predio que circunscribe con coordenadas geográficas [REDACTED] municipio de [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a [REDACTED], en su carácter de Propietario, representante legal, encargado, responsable o poseedor del ejemplar o ejemplares de vida silvestre que se localizan en la Calle [REDACTED] predio que circunscribe con coordenadas geográficas [REDACTED] municipio de [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el ING. FEDERICO ORTIZ FLORES, Subdelegado de Inspección Industrial, encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFP/17/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

MMCS



2025
Año de
La Mujer
Indígena

